

tura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República.

Artículo 26.

Los documentos que conforme á este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente.

Artículo 27.

La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Artículo 28.

Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la frac. X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

Artículo 29.

Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Artículo 30.

El Registro mercantil será público.

El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida.

Artículo 31.

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

Artículo 32.

Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.

CAPÍTULO III.

De la contabilidad mercantil.

Artículo 33.

El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.

Artículo 34.

Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.

Artículo 35.

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Artículo 36.

Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en

ellos se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

Artículo 37.

El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, trascriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Artículo 38.

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Artículo 39.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se ha-

yan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Artículo 40.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario.

Artículo 41.

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

Artículo 42.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

Artículo 43.

Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.

Artículo 44.

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comercian-

tes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Artículo 45.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Artículo 46.

Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CAPÍTULO IV.

De la correspondencia.

Artículo 47.

Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

Artículo 48.

A un libro copiator se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Artículo 49.

Son aplicables al libro copiator de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

Artículo 50.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiator las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TITULO TERCERO.

DE LOS CORREDORES.

Artículo 51.

Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Artículo 52.

Los corredores son:

I. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviere permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo.

II. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo.

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos.

IV. De trasportes: para el ajuste de trasportes de toda clase, á excepción de los marítimos.

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza.

Artículo 53.

En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se com-